



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00584 00**

Declaración de existencia de unión marital de hecho

Con la finalidad de sanear el proceso y evitar la configuración de una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, mediante providencia de 12 de septiembre de 2023 (archivo 029, expediente digital), el Despacho requirió a la parte demandante para que informara de que manera obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegara al proceso las evidencias que dan cuenta de ello.

Con posterioridad a dicho requerimiento, mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2023 (archivos 031 y 032), la apoderada de la parte demandante manifestó que, tal como fue indicado en el escrito de la demanda, desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, por lo tanto, solicitó se oficie a SURA EPS para que suministre tal información.

Respecto al correo electrónico del demandado, refirió que su poderdante obtuvo esa dirección, producto de las comunicaciones sostenidas con el demandado por asuntos personales y laborales.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, adujo que desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, por lo tanto, solicitó se efectúe el emplazamiento del mismo debido a que se encuentra imposibilitada para atender el requerimiento del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho evidencia que la parte actora

no ha atendido en su totalidad el requerimiento efectuado en la providencia de 12 de septiembre de 2023, en tanto, si bien señaló que la dirección electrónica fue obtenida por medio de comunicaciones entre ellos sostenidas por asuntos laborales y personales, no fueron allegadas las evidencias que acreditan tal afirmación.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal." Negrillas del Despacho.*

De acuerdo con lo preceptuado en la norma trascrita, se observa que es deber de la parte demandante informar al Despacho tanto, la forma por medio de la cual obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificar personalmente al demandado, como **allegar las evidencias correspondientes de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

En ese sentido, se advierte que el requerimiento efectuado, no ha sido cumplido a cabalidad por la parte interesada, teniendo en cuenta que, en el escrito allegado, únicamente hizo referencia a que el correo electrónico informado en la demanda, fue obtenido por medio de conversaciones sostenidas con el demandado, sin embargo, **no aportó las respectivas constancias o evidencias que den cuenta de las comunicaciones cruzadas sostenidas entre ambos.**

Así las cosas, es procedente insistir en lo solicitado a través de auto de 12 de septiembre de 2023, por lo que, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para cumplir con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64da0aaa733daa812eb01826cd2c96da2d1fba31d3cc1bc72b9fb47adc7bd3**

Documento generado en 15/02/2024 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>